

1º Con fecha 6 de marzo de 2026 tuvieron entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 572868.

2º Con fecha 9 de marzo de 2026 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. No obstante, con fecha 7 de abril de 2026 se amplió en un mes el plazo para resolver en base al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3º De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

4º Una vez analizada la solicitud, y en lo que corresponde de la misma a la Dirección General de Carreteras, considera que la misma incurre en el expositivo precedente por los siguientes motivos:

La documentación solicitada integra el expediente administrativo que ha sido remitido al órgano judicial en el marco del procedimiento ordinario n.º 37/2025, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Pontevedra.

La solicitud recae sobre la integridad del expediente, esto es, sobre el conjunto completo de actuaciones, informes, valoraciones técnicas, antecedentes y demás documentos que conforman el soporte documental de la controversia que se encuentra sometida a conocimiento judicial.

El acceso solicitado por la vía de la Ley 19/2013 supondría facilitar la obtención de la totalidad del expediente litigioso por un cauce distinto del estrictamente procesal, mientras el procedimiento judicial se encuentra pendiente, con potencial afectación a la igualdad de armas entre las partes y al marco de garantías propio del proceso jurisdiccional.

El riesgo de perjuicio no es meramente abstracto o hipotético, sino concreto y actual, dado que la solicitud se proyecta no sobre documentación neutra o ajena al litigio, sino sobre el expediente completo que constituye antecedente inmediato del proceso en curso y que ha sido ya reclamado por el órgano jurisdiccional.

El órgano judicial dispone de mecanismos propios para ordenar la incorporación, puesta de manifiesto, traslado y valoración de la documentación relevante dentro del proceso, con pleno respeto a los principios de contradicción, defensa e igualdad entre las partes. Facilitar por la vía de transparencia la copia íntegra del expediente mientras el litigio permanece vivo alteraría ese marco de garantías.

En consecuencia, este centro directivo aprecia que el acceso pretendido produciría un perjuicio efectivo para los bienes jurídicos protegidos por el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013.

De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, la aplicación de los límites debe realizarse de forma justificada y proporcionada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

A estos efectos, se ha ponderado, de una parte, el interés público general en el acceso a la información pública y, de otra, la necesidad de preservar la igualdad de las partes en un proceso judicial en curso y la tutela judicial efectiva.

Realizada dicha ponderación, se concluye que, en las circunstancias concurrentes, debe prevalecer la protección del proceso judicial en curso, al versar la solicitud sobre la copia íntegra del expediente directamente conectado con dicho procedimiento, sin concreción o acotación alguna que permita apreciar la viabilidad de un acceso parcial inocuo para los intereses protegidos.

El artículo 16 de la Ley 19/2013 prevé la posibilidad de conceder acceso parcial cuando ello sea posible previa omisión de la información afectada por los límites aplicables.

No obstante, en este supuesto, el objeto de la solicitud se define en términos omnicomprendivos —“copia íntegra y certificada del expediente”— y el perjuicio apreciado afecta precisamente a la entrega del expediente en su integridad, en cuanto conjunto documental directamente relacionado con el litigio pendiente. En tales circunstancias, no se aprecia en este momento la posibilidad de satisfacer la solicitud mediante un acceso parcial que no desnaturalice su objeto ni elimine el riesgo identificado.

En consecuencia, con todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada.

Asimismo, se hace constar que no ha sido posible atender la presente solicitud con anterioridad debido a la limitada disponibilidad de recursos humanos de esta Dirección General de Carreteras y a la acumulación de expedientes y actuaciones técnicas que se gestionan de forma simultánea. No obstante, se han realizado las actuaciones necesarias para tramitar la petición y ofrecer respuesta en el menor plazo posible, dentro de las posibilidades organizativas de este centro directivo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

